

UN ACERCAMIENTO A LAS FUENTES DEL DERECHO MICHUACANO 1825-1852

Sergio García Avila

1. La legislación virreinal.

Con el triunfo del Plan de Iguala y la firma de los tratados de Córdoba, nuestro país surge como una nación independiente de España, iniciándose a partir de entonces una nueva etapa dentro de su desarrollo histórico, identificada con un proceso de transformación orientado a establecer una forma de gobierno diferente a la virreinal, que estuviera acorde con las exigencias de una sociedad mexicana que recién había adquirido su autonomía.

De manera directa o indirecta y de forma inmediata o a largo plazo, la reestructuración del país abarcaría diversos aspectos de la vida nacional: la organización política, administrativa, el comercio, la educación, manifestaciones artísticas, y por supuesto las cuestiones relacionadas con el Derecho y las instituciones encargadas de administrar justicia. En virtud de que en trabajos anteriores hemos abordado con amplitud el estudio de la creación y funcionamiento de los órganos judiciales en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX,¹ las líneas siguientes estarán dedicadas precisamente a dar algunas notas que nos ayuden a comprender la formación de nuestro Derecho michoacano, particularmente nos circunscribiremos a la exposición

1. Para mayor información véase: García Avila, Sergio. *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*. Morelia, Mich., México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1992, y *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*. Morelia, Mich., México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1993.

del Derecho Criminal, por ser este el tema principal de una investigación más amplia.

De los expedientes criminales consultados en el Archivo Histórico del Poder Judicial, se deduce que en los primeros años de la década de los veinte del siglo pasado, los Alcaldes Municipales, encargados de resolver los asuntos menores en primera instancia, recurrieron en gran medida a sus limitados conocimientos académicos, a las experiencias obtenidas con el tiempo y a los dictados de su conciencia; esos conocimientos se reducían a lo aprendido en sus estudios escolares primarios o si acaso secundarios. Era frecuente que estos jueces subalternos no supieran leer y escribir correctamente, y por lo tanto era una excepción que conocieran y recurrieran a las leyes y códigos existentes para administrar justicia.²

Legalmente los alcaldes eran electos por votación dentro de su municipio, y era común que los nombramientos recayeran en las personas más conocidas del lugar o en las de mayor edad, quienes tenían la estima de los pobladores, pero que desafortunadamente no eran las que estaban mejor preparadas para asumir un cargo tan delicado de esa naturaleza. A la falta de conocimientos profesionales en materia judicial de dichos funcionarios, se atribuye el hecho de que incurrieron en una serie de inexactitudes, que originaron que fueran sometidos a continuos juicios de responsabilidad.

Tanto las autoridades superiores del Poder Judicial, como legisladores y gobierno en general, estaban concientes de que la situación particular de los alcaldes, iba a ocasionar trastornos en la impartición de justicia, pero desgraciadamente su presencia era un mal necesario en la primera instancia, debido a la falta de profesionistas especializados en Derecho que asumieron tales funciones.³

La ausencia de especialistas se extendía a otro tipo de funcionarios que eran precisos también en los juzgados de primera instancia. Por ejemplo, otra de las constantes fue la falta de escribanos que coadyuvaran a la redacción de todos los documentos vinculados al proceso, así como la de prácticos conocedores en las formas y trámites forenses, con posibilidades de extender y dirigir las actuaciones.

Aparte de los Alcaldes Municipales, cumplían funciones similares los Jueces de Primera Instancia, quienes tenían injerencia en asuntos de mayor

2. Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán (citado en adelante como A.H.C.E.M.). *Memoria de Gobierno de Michoacán*, 1827, s.f.

3. García Avila, Sergio. *La administración...* Op.Cit., p. 55.

envergadura. La idea inicial de los congresistas michoacanos fue que estas autoridades judiciales, por la labor encomendada, tuvieran estudios de abogacía, sin embargo la carencia de recursos humanos con preparación académica adecuada en jurisprudencia, obligó a que varios Alcaldes Municipales, fueran habilitados también como Jueces de Primera Instancia, cumpliendo las dos funciones al mismo tiempo, con lo cual se les complicó aún más el trabajo que desempeñaban como encargados de impartir justicia.

En Michoacán fue reducido el número de Jueces de Primera Instancia que conocían y dominaban la legislación vigente y que habían cursado estudios profesionales. Lo contrario sucedía con los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y del Supremo Tribunal de Justicia, encargados de conocer los asuntos en segunda y tercera instancias respectivamente, quienes dieron muestras de conocer ampliamente la legislación.

Debido a que aún no estaban diseñados los preceptos de jurisprudencia y los códigos nacionales, tanto estos Jueces de Primera Instancia, como los ministros y magistrados del Superior y Supremo Tribunales de Justicia, recurrieron en gran medida a las disposiciones virreinales que regían los procedimientos, calificaban y penalizaban los delitos criminales. Esta práctica se dio a lo largo de toda la primera mitad del siglo XIX, pero naturalmente que en los años inmediatos a la independencia dicha práctica fue más común, haciéndose menos frecuente con el transcurso de los años y en la medida que fueron apareciendo los reglamentos emanados de las legislaturas michoacanas.

En algunos de los expedientes llevados por ciertos jueces de Primera Instancia y por los miembros del Superior y Supremo Tribunales de Justicia, aparece la referencia exacta del código consultado, y en otros simplemente se desarrolla el procedimiento y se emite la sentencia sin aludir a texto alguno, sin embargo el lector puede concluir si se trata de una ley novohispana o de una emitida en el período independiente.

De las leyes más antiguas españolas está la *Liber Judicum*, que para algunos estudios es considerada la fuente y origen de la legislación española. De esta obra se ignora su autor y la fecha exacta en que salió a la luz pública, solamente se dice que fue recopilada entre fines del siglo VII y principios del VIII. Es un código que consta de doce libros divididos en títulos, los que a su vez están clasificados en leyes; algunas de estas fueron establecidas por los príncipes de propia protestad y autoridad, como lo manifiestan sus respectivos nombres puestos en ellas, otras se derivan de los concilios nacionales que eran convocados para tratar diferentes asuntos. Algún número considerable

de leyes no especifica la fecha, el nombre del autor, ni alguna otra señal de donde se pudiera inferir su origen, es factible que hayan sido extraídas de colecciones más antiguas o extranjeras, de donde fueron retomadas sin referir dato alguno.⁴

La colección de leyes del *Liber Judicum*, durante mucho tiempo estuvo publicada solamente en latín, debido a que todos los instrumentos públicos y las leyes de esa época se redactaban en esa lengua. No fue sino hasta mediados del siglo XIII cuando los instrumentos públicos empezaron a escribirse en castellano. Hacia ese período apareció una traducción al español del *Liber Judicum*, bajo el nombre de *Forum Judicum*. Muchos años después en 1579 y 1623, volvió a salir otra edición en latín con el título de *Fuero Juzgo*. Existen otras dos ediciones en castellano que dieron a conocer en 1600 Alonso de Villadiego y en 1792 Juan Antonio Llorente.

Hacemos referencia a esta obra, porque aparte de ser una de las más antiguas, debido a su utilidad, sirvió de base para las que se publicaron posteriormente. Varias de las leyes allí contenidas, fueron incorporadas a otros códigos con distinta redacción, o sirvieron para elaborar otras más modernas que correspondieron al momento en que se diseñaron. A diferencia de lo sucedido en la actualidad, en aquellos tiempos la aparición de un nuevo código, no derogaba a los anteriores, de ahí que a pesar de las disposiciones novedosas, se seguía recurriendo a los antiguos preceptos, sólo con el tiempo dejaban de ser consultadas, derogándose por la costumbre.

Con la invasión de los moros, ocupación y evacuación sucesiva de las provincias de España, su legislación tuvo un trastorno en virtud de que los pueblos resolvían sus asuntos judiciales de acuerdo a determinados fueros y otros con leyes diferentes. Deseoso el Rey Alfonso X de evitar la confusión por la diversidad de leyes en cada provincia, ordenó escribir el *Fuero Real*, trabajo escrito en cuatro libros repartidos en títulos, subdivididos a su vez en leyes. Sin conocerse la fecha exacta de su realización, después del *Fuero Real*, apareció una colección de 252 leyes sin distinción de libros y títulos, conocida como *Leyes de estilo o declaraciones sobre las leyes del fuero*, que no son otra cosa más que advertencias sobre las disposiciones del *Fuero Real*.

4. Pascua, Anastasio de la. *Febrero Mejicano o libería de jueces, abogados y escribanos*, que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo dio a la luz Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del derecho de indias y del patrio. México, Imprenta de Galván, 1834, T. I, p. 28.

Debido a que no están autorizadas por ningún soberano, es de creerse que algún aficionado o curioso las formó.⁵

El mismo Rey Alfonso X, mejor conocido como El Sabio, sancionó otro de los códigos importantes para la época virreinal: *Las Siete Partidas*, porque constaba precisamente de siete secciones estructuradas en títulos y estos a su vez en leyes. La primera partida se refiere a los asuntos relacionados con la fé católica y al conocimiento de Dios por creencia; la segunda a los Emperadores, Reyes y Señores de la tierra; la tercera a la justicia y al modo de administrarla ordenadamente; la cuarta a los desposorios y matrimonios; la quinta a los contratos; la sexta a los testamentos y herencias; y la última a las acusaciones, delitos y penas. Este código es muy semejante a las *Pandectas* romanas. No es una obra original de jurisprudencia, ni el producto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de la sociedad civil, ni sobre los principios de la moral pública, sino una redacción metódica de las decretales, digesto y *Código de Justiniano*, con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla. Dichas leyes de Partida fueron primeramente glosadas por Alfonso Díaz de Montalvo, y años después hizo lo propio el licenciado Gregorio López de Tovar, trabajo al cual se sumaron enseguida algunas adiciones, notas y resoluciones efectuadas por Gaspar Hermosilla. Siendo ésta una de las obras de mayor consulta por los estudiosos y autoridades, el señor Francisco de Velasco tuvo la preocupación de elaborar un compendio o sumario de los títulos de estas leyes de Partidas. Es importante señalar que todavía para la década de los cuarentas del siglo XIX, las autoridades judiciales y los abogados particulares, recurrían en los procesos a estas leyes, lo cual habla por sí mismo de la trascendencia que tuvieron. En los expedientes de esta época se precisa a qué Ley se apela para argumentar la defensa o tomar una determinación.⁶

El *Ordenamiento de Alcalá*, es un código publicado en el año de 1348, y contiene 124 leyes repartidas en 32 títulos. Casi después de trescientos años en 1774 apareció otra edición en Madrid, con la novedad de que contenía algunas ilustraciones y notas escritas por Asso y Manuel. Esta obra para

5. *Ibid.*, p. 33.

6. *Las siete partidas del sabio rey Alfonso X*. Glosadas por el licenciado Gregorio López de Tovar, Madrid, 1829-1831, 4 vols. *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el sabio*. Glosadas por el licenciado Gregorio López Tovar. Nueva edición precedida del elogio del rey Don Alfonso, por D.J. de Vargas y Ponce, y enriquecida con su testamento político. París, Librería de Rosa Bouret y Cia., 1851, 5 vols.

algunos estudiosos abraza los objetos más importantes de la legislación española, sin embargo por otra parte, contiene leyes que están incompletas, otras reducidas a extractos y unas más contienen muchas cláusulas adicionales que las hacen ver como leyes distintas. Consignamos esta compilación porque en ella se recogen leyes de diferentes códigos españoles, mismas que a su vez fueron retomadas en otros trabajos, de tal manera que fueron útiles en el diseño de los preceptos que se emitieron siglos después.

En tiempos de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, fue publicado otro código con el nombre de *Ordenanzas Reales*, denominado también *Ordenamiento Real*. Dicha obra escrita por Alonso Montalvo, no era más que una compilación de varias leyes dispersas y contenidas en el *Fuero Real*.

Con el nombre de *Leyes de Toro*, son conocidos 83 preceptos que se compusieron y ordenaron durante ese mismo reinado en las Cortes de Toledo de 1502, pero que fueron publicadas hasta dos años después por disposición de las Cortes reunidas en la ciudad de Toro, de la cual tomaron su nombre.⁷

A esas leyes siguió la *Nueva Recopilación*, integrada con el objeto de reducir todas las leyes dispersas a un sólo cuerpo completo y universal, actividad de la cual se encargaron cuatro profesores de los que se desconoce su nombre, y quienes se ocuparon sucesivamente de arreglarla hasta su conclusión. Fue impresa y dada a conocer públicamente en 1567 en dos tomos que comprenden nueve libros. No es ocioso señalar que de este trabajo fueron siete las ediciones dadas a conocer, siendo aparte de las señaladas las de 1581, 1592, 1598, 1640, 1723 y 1745. Tal número de ediciones pone de manifiesto la importancia que tuvieron estas normas. En las cuatro ediciones que siguieron a la primera se incorporaron varias leyes establecidas en el tiempo intermedio de una edición y otra. En la última aparece un tercer tomo bajo el nombre de *Autos Acordados del Consejo*, en donde se incluyen más de quinientas cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales expedidas hasta dicho año.⁸ En lugar de este último suplemento, en 1805 fue publicada una compilación de leyes con el nombre de *Novísima Recopilación de las leyes de España*, en la que se varió enteramente el método y el orden; fueron segregadas muchas leyes que se consideraron inútiles, otras quedaron divididas en diferentes partes y se incertaron más de dos mil providencias, correspondientes al tiempo corrido desde 1745 hasta 1805. Está compuesta

7. Pascua, Anastacio de la. Op. Cit., p. 37.

8. *Leyes de Recopilación*. Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1775, 3 tomos.

de doce libros divididos a su vez en títulos y éstos en leyes, al pie de las cuales hay múltiples notas para que sirviesen de instrucción en los casos particulares de que tratan, al final fue añadido un índice cronológico de todas las pragmáticas, cédulas, decretos, ordenes y resoluciones incorporadas en la misma, y que hasta ese momento estaban vigentes pero de manera dispersa, sin haberse antes recopilado.⁹

Este código no tuvo vigencia en América por cédula especial despachada por el Consejo de Indias, y como sin tal requisito no debía permitirse la ejecución, era claro que no debería tenerse como autorizada. Más sin embargo debido a su contenido y utilidad, en la Nueva España tuvo toda la fuerza y autoridad, a tal grado de que varios abogados y jueces la siguieron consultando a lo largo de toda la primera mitad del siglo XIX.

Algunos profesionistas del Derecho han considerado a la *Novísima Recopilación de las leyes de España* como un tesoro de la jurisprudencia nacional, una de las obras más completas, reformada en varias leyes y omitiendo muchas otras que se consideraron inservibles o contradictorias. En contrapartida otros críticos notan muchos defectos relacionados con el sistema adoptado, anacronismos, errores y falta de exactitud en las citas de los autores de las leyes y de los documentos de donde se tomaron, leyes forjadas de documentos contrarios y opuestos entre sí mismos, o citados inoportunamente y en perjuicio de la claridad de la ley, otras repetidas y superfluas.

Otro de los trabajos más recurrentes durante el virreinato y que mantuvo una vigencia importante después de que México adquirió su independencia, fue la *Recopilación de Leyes de Indias*, que a diferencia de colecciones que le antecedieron, y como su nombre lo indica, comprende exclusivamente leyes dadas para las colonias. Empezó a formarse en 1570 por orden del Rey Felipe II, llegándose a concluir durante el reinado de Carlos II, que le dió toda la fuerza y autoridad necesaria en 1680, ordenando que por sus leyes se decidiesen en las américas todos los pleitos y negocios que ocurrieran. En ella se encuentran recogidas todas las disposiciones dictadas por los reyes de España, desde la conquista de las américas hasta esa fecha.

9. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775 y se incorporan ordenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, Madrid, s.e., 1805-1807, 6 vols.

Se divide en nueve libros y cada uno de ellos comprende diversos títulos, en los que se colocan primero las leyes y después los autos acordados relativos a ellas. De esta obra no existe ningún glosador especial, pero algunos tratadistas dicen que pueden tenerse como tales las *Política Indiana* y *De Jure Indiarum* del doctor Juan Solórzano, así como el *Regio Patronato Indiarum*, la *Gozaphilatuim Regium Peruvicum* y el *Thesaurus Indicus* de los doctores Pedro Frasso y Gaspar Escalona. Hay otras anotaciones manuscritas a los primeros ocho libros que muy posiblemente sean del licenciado Pérez de Lebrón.¹⁰

La Audiencia de México también expidió varios Autos Acordados que tenían de alguna manera fuerza de ley. De esas existe una recopilación en dos tomos impresa en México en el año de 1787, formada por los oidores Montemayor y Beleña.¹¹

Las leyes expedidas por las Cortés de España en las dos épocas de su instalación y restablecimiento, de igual manera forman parte de la legislación que estuvo en vigor en Michoacán hasta décadas después de la independencia de nuestro país. Cabe decir que la mayor parte de estos decretos eran expresamente para regir en España, y algunos otros que se dieron expresamente para las colonias, posteriormente fueron inadaptables al estado de independencia del país. En el año de 1829 se hizo una colección de los que podían regir para la República.

En el tiempo intermedio, de 1814, en que cesaron las Cortes, hasta 1820, en que volvieron a instalarse, Fernando VII dio varias cédulas, cuya reunión forma un código de seis tomos, algunas de las cuales se aplicaron en los procesos durante el México independiente.

Es importante recordar que el contenido de muchas de esas colecciones y códigos era muy diverso, pues comprendían preceptos sobre el gobierno, la administración pública, las cuestiones de los indígenas o de los eclesiásticos, sobre algún asunto en particular que se hubiese suscitado en España o sus colonias, impartición de justicia, etc. En ese sentido no es ocioso enumerar algunas otras colecciones de leyes coloniales, que también sirvieron de base

10. *Recopilación de leyes de la reinos de Indias*. Mandadas imprimir y publicar por su magestad católica Rey Don Carlos II nuestro señor, Madrid, 1791, 4a. reimpresión, 3 vols.

11. Beleña, Eusebio Ventura. *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. México, Felipe de Zuñiga y Ontiveros, 1787, II tomos.

para formar y enriquecer el Derecho michoacano. Tal es el caso de la *Real Ordenanza de Intendentes*, mediante la cual quedaron establecidos dichos funcionarios; comprende 306 artículos, en los que fueron retomadas muchas disposiciones insertadas en la Recopilación de Indias.¹² Otra especie de código particular lo fueron las *Ordenanzas de Minería* distribuidas en 19 títulos, los que a su vez se dividen en artículos, abarcando todo lo referido al fomento y gobierno de ese sector de la economía. Tales disposiciones fueron redactadas por los diputados del cuerpo de mineros, y aprobada por cédula del 22 de mayo de 1783. Es factible encontrarlas en el tomo segundo de la Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de los oidores Montemayor y Beleña, y aunque después de firmada la independencia, quedaron en parte derogadas por decretos del 7 de octubre de 1823 y 20 de mayo de 1826, se continuaron observando en todo lo demás concerniente a ese objeto.¹³

Todavía para la década de los veinte del siglo XIX en la República Mexicana regían las *Ordenanzas de Bilbao*, con algunas excepciones. Estas no eran más que el *Código de Comercio* de la villa de Bilbao, y aprobado por Felipe II en 1737. Por otra parte está la *Guía de Hacienda de la República Mexicana*, que fue una colección formada por el Ministerio de ese ramo José Ignacio Esteva. La obra estuvo orientada a facilitar a los empleados de Hacienda una noticia de las providencias dictadas por los cuerpos legislativo y reglamentos dados a conocer por el Poder Ejecutivo. Abarca desde el mes de octubre de 1821 hasta principios de 1828, consta de seis tomos, en el último de los cuales se localiza un índice alfabético y otro cronológico, con lo que se hace más accesible su consulta.

Por la información recogida hasta el momento en los expedientes criminales del Archivo Histórico del Poder Judicial, podemos decir que, en los primeros ocho años de vida independiente la base para el seguimiento de los juicios en Michoacán, la formaron los códigos españoles y las colecciones de cédulas que se dieron para la Nueva España. Ahora bien, sin pretender hacer un estudio minucioso comparativo, no es aventurado afirmar que en la elaboración de las primeras leyes michoacanas vinculadas a la judicatura, los

12. Rees Jones, Ricardo. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejercicio y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*. México, U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones Históricas, 1984.

13. Beleña, Eusebio Ventura. Op.Cit.

congresistas en varias ocasiones retomaron las normas virreinales, y no precisamente para extraerlas de manera textual, sino con el objeto de modificar su sentido y adecuarlas al nuevo estado de cosas. Es cierto también el hecho de la influencia que recibieron del pensamiento francés, sin embargo el estudio de este fenómeno requiere de una investigación más amplia.

Como podemos apreciar a través de esta exposición, en el México independiente, los abogados, las autoridades judiciales y la población en general, disponían de un sin fin de recursos jurídicos que les ofrecían las leyes españolas y novohispanas. Sin embargo en un momento determinado la cantidad considerable de códigos repercutían negativamente en la administración de justicia, pues muchas de las leyes contenidas eran obsoletas y contradictorias, sin embargo seguían consultándose. En una memoria de gobierno se hacía notar la problemática y textualmente se decía que: “... (en la actualidad) se ha ido acopiando tal número de leyes y de usos, que ya en nuestros días es un caos tan profundo y un laboratorio tan impenetrable, que no podría causar escándalo si al conducir a la víctima al suplicio, se preguntara si era inocente o criminal.”¹⁴

La situación por la que atravesó el aparato judicial después de obtenida la independencia, fue difícil. Por una parte era imprescindible recurrir a la legislación virreinal, la cual ciertamente en gran parte no correspondía a la nueva realidad; y por otra, se tenía que trabajar en la elaboración de las primeras leyes mexicanas que paulatinamente sustituyeran a los preceptos coloniales. Forzosamente se tenía que vivir ese proceso de transición con sus naturales consecuencias; por desgracia la prolongada inestabilidad política, económica, militar y social que se vivió, impidió que dicha transformación se concretizara a corto plazo.

2. Hacia la formación de los primeros códigos nacionales y michoacanos

Uno de los primeros intentos por ordenar y unificar las normas virreinales lo realizó el licenciado Anastasio de la Pascua, quien retomó la obra de *Jurisprudencia Teórico Práctica*, también conocida como *Febrero*

14. A.H.E.M. *Memoria de Gobierno de Michoacán, 1831*, s.f.

Mejicano, en virtud de que fue escrita por José Febrero, la obra corregida y adecuada apareció a la luz pública en el año de 1834.¹⁵

De gran trascendencia también fue el trabajo del licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, quien entre los años de 1839 y 1840 dio a conocer las *Pandectas Hispano Mexicanas o sea Código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta el año de 1820*, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas. El trabajo circuló en tres tomos, y al igual que el anteriormente enumerado, cumplió con su cometido, aunque como podemos apreciar el segundo apareció relativamente un poco tarde.¹⁶

A través de los expedientes criminales pudimos darnos cuenta de otras obras consultadas por los abogados y autoridades judiciales, desafortunadamente nos fue imposible indagar más acerca de esos trabajos y revisar con mayor amplitud la documentación del Archivo Histórico del Poder Judicial, para dar noticia de otros códigos usados en el desarrollo de los juicios. De esa forma tan sólo podemos considerar el libro de Marcos Gutiérrez, que al parecer llevaba por título *Práctica Criminal*. Con el mismo nombre está el trabajo escrito por Vizcaino Pérez, y las *Lecciones de Prácticas*, de Manuel de la Peña y Peña.¹⁷

Una característica de todos estos trabajos es que se fundamentan en el Derecho novohispano, aunque la idea es ir siempre adecuando dichas normas a las circunstancias mexicanas. Fueron significativos en cuanto que sirvieron para administrar justicia, y se constituyeron en punto de enlace importante entre la legislación virreinal y la mexicana. Aunque no eran leyes emanadas de los congresos nacionales, sí requerían de la anuencia gubernamental para su publicación.

Más particularmente sobre la legislación mexicana y michoacana están los decretos expedidos por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, los del primer Congreso conocido como convocante, los del Constituyente, los de los cuatro primeros Congresos Constitucionales, reunidos todos en una colección de seis tomos que se han impreso sucesivamente. Al igual que las

15. Pascua, Anastasio de la. *Op.Cit.*

16. *Pandectas Hispano...* México, oficina de Mario Galván Rivera, 1839-1840, 3 tomos.

17. Pascua, Anastasio de la. *Op.Cit.*

disposiciones contenidas en estos libros, no todas conservaron su vigor, pues la mayor parte de las de carácter monárquico fueron sustituidas por las republicanas, y a su vez muchas de estas variaron o fueron suprimidas por los cambios de los regímenes federalista y centralista.¹⁸

También podemos señalar algunos preceptos comprendidos en la Constitución Federal de 1824; en su sección séptima, título V, dedicado al Poder Judicial de la Federación, quedaron consignadas algunas de las normas a que deberían de sujetarse los tribunales de los Estados en Materia de Justicia.¹⁹ El 19 de julio de 1825 fue expedida la Constitución del Estado de Michoacán, en cuyo título IV se aborda la relacionado con el Poder Judicial, dando inicio con el establecimiento y organización de los tribunales michoacanos, para pasar enseguida a reglamentar de manera muy general lo que era propiamente la impartición de justicia. Debido a que el aspecto criminal ocupaba un lugar importante a nivel social, los capítulos III y IV de esta sección están dedicados expresamente a dar algunos lineamientos que deberían observar los jueces en el seguimiento de los procesos criminales. Al efectuar una revisión de estos artículos, es muy notoria la diferencia que existe respecto a la orientación que tenían las leyes expedidas en la época virreinal; hay una tendencia a ofrecer un trato más humano a los delincuentes con el objeto de rehabilitarlos e incorporarlos a la vida social normal.

Al igual que los sucedido con aquellos profesionistas que coleccionaron y adecuaron a la situación del país las leyes novohispanas, un mérito de nuestros legisladores radica precisamente en que tuvieron una visión apropiada para retomar las que estimaron más importantes, pero cambiando en algunos casos totalmente su sentido de acuerdo a un pensamiento más moderno.

Pocos meses antes de sancionarse la Constitución Estatal de 1825, fue dado a conocer el *Reglamento para establecer y organizar a los ayuntamientos*, el 24 de enero de aquel año. La importancia de este radica en que obligaba a los alcaldes municipales a conocer judicialmente los asuntos considerados

18. Barragán B., José. *Actas constitucionales mexicanas, 1821-1824*. México, U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 2a. edición.

19. Dublán, Manuel y Lozano, José María. *Legislación Mexicana*. México, Imprenta del Comercio, 1876, T.I, p. 734.

menores, amén de que contenía los lineamientos que deberían acatar en el seguimiento de los procesos criminales.²⁰

A partir de esa fecha y de manera periódica e ininterrumpida se expidieron una serie de leyes y reglamentos, que no fueron más que el reflejo de la respuesta legal que daban las autoridades al desorden social que se vivió durante la primera mitad del siglo pasado, así como del interés que tenían por elaborar los códigos civiles y penales para Michoacán. A diferencia de los trabajos publicados en la época virreinal, cuyo contenido abarcaba cuestiones de administración, eclesiásticas, de Hacienda Pública, militares, etc., etc., y de las colecciones realizadas en los años inmediatos a la firma de independencia, que comprendían tanto la materia civil como criminal de los procesos judiciales, las disposiciones decretadas por el Congreso michoacano desde 1825 hasta 1852, estuvieron casi en su totalidad vinculadas con los delitos criminales; situación comprensible si consideramos que algunas actitudes delictivas de la población se multiplicaron a lo largo de este período, tales como los robos, vagancias, formación de gavillas, lesiones y homicidios. Indiscutiblemente también influyó el hecho de que este tipo de infracciones eran más delicadas en cuanto que afectaban directamente la integridad de las personas, no así las de carácter civil donde estaban de por medio intereses materiales.

El aspecto de la vagancia fue de los problemas que ocuparon primeramente la atención de las autoridades, siendo continuas las leyes, reglamentos y circulares emitidas con el objeto de atender ese fenómeno. De los más importantes podemos señalar el *Reglamento para vagos* sancionado el 31 de marzo de 1829, donde se especifica el modo de calificar a esas personas, el papel desempeñado por los denunciantes, las sanciones a que se hacían acreedores las personas o autoridades que actuaran como omisión, disimulo o demora, así como otras facultades que tenían las personas encargadas en calificar a los vagos. Más tarde el 10 de diciembre de 1831 fue dado a conocer otro *Reglamento de Vagos*, donde de manera más amplia fueron tratados los puntos anteriores, incluyéndose la penalización del delito, que no se estipuló en el anterior. Finalmente el 16 de marzo de 1850 se publicó otra ley para

20. Coromina, Amador. *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*. Morelia, Mich., México, imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, T. I, pp. 122 a 130.

perseguir a los vagos, en donde fueron recogidas las inquietudes de las leyes anteriores pero acondicionándolas al momento.²¹

Otros de los delitos que llamaron la atención de los legisladores michoacanos fueron los robos y homicidios, que también los obligaron frecuentemente a dictar medidas con el objeto de sancionarlos. El 6 de septiembre de 1829 fue dado a conocer el primer reglamento para actuar en los delitos de robo y homicidio. El documento consta de 86 artículos, ordenados en seis capítulos, el primero de los cuales está dedicado al modo de proceder en dichas infracciones, el segundo a las penas a que se hacen acreedores los ladrones, el siguiente a las sanciones que deben imponerse a los homicidas, el cuarto a las penas comunes para ambos delitos, el penúltimo a las faltas de observancia a la ley, y en el sexto se consignan las reglas generales.²²

Con el paso de los años los robos fueron multiplicándose, producto de la inseguridad vivida en el estado y el país en general, de esa manera hubo necesidad de tomar medidas extremas para castigar a quienes cometieran esas infracciones. El 14 de julio de 1835, se decretó una ley mediante la cual se constituyeron Tribunales Especiales para juzgar a los ladrones en gavilla. Este breve código comprendía 73 artículos, divididos en cinco capítulos. El primero iniciaba con las disposiciones generales para establecer dichos jurados, en el siguiente se hablaba de la formación de los tribunales, en el tercero del proceso y manera de formularlo, en el siguiente del modo de estimar las pruebas y de las penas, y finalmente en el capítulo V se consideran reglas generales.²³

A estos dos reglamentos se vino a agregar la *Ley de procedimientos en los delitos de robo y hurto* del 24 de octubre de 1848, en donde fundamentalmente se hablaba de las infracciones de esa naturaleza que se conocerían en juicio verbal.²⁴

Hay otras disposiciones dictadas durante nuestro período de estudio, y aunque no se relacionan con algún delito en particular, fueron importantes en la medida que coadyuvaron a lograr avances significativos en la organización de la judicatura.; tal fue el caso de las leyes orgánicas de los tribunales

21. *Ibid.*, T. III, pp. 138 a 141, T. V, pp. 14 a 18, T. XI, pp. 18 a 27.

22. *Ibid.*, T. IV, pp. 7 a 22.

23. *Ibid.*, T. VII, pp. 52 a 67.

24. *Ibid.*, T. X, pp. 14 a 23.

del Estado, del 2 de abril de 1834 y la del 20 de marzo de 1835, el *Directorio de los Alcaldes del 25 de marzo de 1851* y el *Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del 2 de julio de 1852*.²⁵

A manera de nota final, podemos decir que en el seguimiento de los juicios criminales, los integrantes del Poder Judicial dieron preferencia a las leyes michoacanas y a las emanadas de los congresos federales, en ese orden. Cuando estas no contemplaban una situación determinada, se recurría al Derecho virreinal y a los códigos arreglados durante el México independiente por distintos jurisconsultos mexicanos. Cabe señalar que en estos últimos no existía una prioridad cronológica, es decir no se retomaban los más modernos, que supuestamente eran los más accesibles por el arreglo que tenían y por estar acordes con las necesidades de ese momento, más bien se consultaba un código en particular según el criterio del juez, por considerarlo más completo, por confesar con su orientación, y en algunos casos porque era el que se tenía a la mano. Después de las leyes michoacanas y las federales, los ministros y magistrados del Superior y Supremo tribunales de Justicia, recurrieron con mucha frecuencia a las *Leyes de Partida* y a la *Novísima Recopilación*. A pesar de eso hemos podido establecer que en las salas de ambos tribunales existían varios de los trabajos enumerados en esta sección.

25. *Ibid.*, T. XI, pp. 87 a 177.